Esquel, 15 de noviembre de 2021.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada mediante pieza digital (ID 426885) por el demandando con el patrocinio del Dr. J. E. S. V., contra la resolución Nº 207/2021 dictada el 08/09/2021, y concedida el 17/09/2021 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El juez de la anterior instancia, desestimó el pedido de caducidad del derecho previsto en el art. 525 in fine CCCyN, formulado por el demandado.-

------Contra dicha decisión se alzó el demandado y expresó sus agravios mediante pieza digital (ID 440753). Dirigió su crítica a la incongruencia del fallo, y a la extemporaneidad del planteo de inconstitucionalidad del plazo de caducidad solicitada. Destacó que no fueron aplicados los principios esenciales respecto a la caducidad, la prueba y el proceso. Que el plazo de 6 meses debe calcularse desde el día de la separación (11/09/2020) y que la prueba de ello surge de las propias manifestaciones efectuada por la accionante en la denuncia penal e informe del ETI, ambos ofrecidos como documental a las actuaciones. Concluyó que la regulación del instituto de la caducidad no establece la posibilidad de suspensión o interrupción de los plazos, que en caso el mismo feneció y no puede revivirse. ----------

------Corrido el traslado de ley a la actora, solicitó el rechazo de los agravios propuestos. Afirmó que la postura del demandado se basa en el análisis fuera de contexto respecto de sus manifestaciones y en una interpretación sesgada de toda la prueba ofrecida. Advierte que el recurso no se fundó adecuadamente, y que en el desarrollo de sus agravios no pudo demostrar con fecha cierta el cese del vínculo convivencial que los unía. Sostuvo la oportunidad de su planteo de inconstitucionalidad del plazo de caducidad del derecho previsto por el art. 525 in fine CCCyN y solicitó se confirme la sentencia en todos sus términos, con costas al recurrente.----------

------2.- Surge del trámite de las actuaciones que el tratamiento de la cuestión a revisar fue diferido por el “a quo” al momento de la sentencia definitiva, y cuestionada dicha decisión por el demandado se hizo lugar al recurso de revocatoria, trató su planteo y mediante la sentencia atacada desestimó la caducidad del límite temporal dispuesto por el art. 525 in fine CCCyN para peticionar la compensación económica ante el cese de la unión convivencial.-

------Dicho esto, no se evidencia en los agravios propuestos una crítica

razonada de la sentencia, mas allá de sus quejas respecto de la valoración de la prueba adoptada por el juez, y su resolución de continuar el proceso.----------En virtud de lo expuesto adelantamos que la impugnación no podrá prosperar.----------

------El art. 525 última parte del CCCyN otorga el plazo de caducidad de 6 meses para reclamar la compensación económica, tiempo que se computa desde que se produjo cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el art. 523 del mismo ordenamiento.----------

------En el caso dicha acción se computa desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia. Tal como fue valorado por el sentenciante, el demandado sostuvo que dicho plazo comenzó a correr cuando se retiró de la vivienda común (11/09/2020), y habría vencido el 11/03/2021, frente a dicha postura merituó al resolver que dentro de dicho límite temporal señalado, la relación entre las partes fue enmarcada dentro de un proceso de violencia familiar iniciado por la actora (Expte Nº 102/2021) y que en fecha 03/03/2021 se dispusieron medidas cautelares de prohibición de acercamiento y contacto por 60 días contra el accionante. La situación descripta demuestra que no surge claramente el exacto momento en que comenzó a computarse el plazo dispuesto para ejercer el derecho al reclamo patrimonial objeto de la presente acción.----------

------Tampoco demostró el recurrente certeza en cuanto a la fecha que invoca como el día del cese de la convivencia, mas allá de una valoración parcial de la prueba aportada.----------

------La caducidad, como modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante un plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes debe ser interpretada restrictivamente y cuando una cláusula se preste a diversas interpretaciones de mayor o menor alcance no corresponde considerarla consagrada. Ello así, en razón que de todos los efectos que el curso del tiempo puede tener sobre una relación jurídica, la caducidad constituye, sin duda, el más gravoso, de modo que no corresponde considerarla instituida a base de conjeturas interpretativas, sino cuando aparece establecida de manera precisa, clara y descubierta.----------

------Es así que los argumentos vertidos por el apelante no alcanzan a conmover los fundamentos brindados por el juez de grado en el fallo en recurso. La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen

para considerarla errónea que no pueden sustentarse en una mera disconformidad. No lo hizo.----------

------En cuanto a la procedencia del planteo de inconstitucionalidad del art. 525 CCCN adherimos al criterio sustentando por la CSJN en cuanto que “es deber de los magistrados efectuar el examen de constitucionalidad de las normas en la medida en que ese mecanismo constituye una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos reconocidos en la Constitución contra los posibles abusos de los poderes públicos, según la clásica expresión de la Corte formulada en 1888 (Fallos: 33:162).----------

------En el mismo sentido ya hemos dicho que, en las uniones convivenciales el computo del plazo tiene la instantaneidad de lo fáctico, por eso siempre implica una desventaja en comparación con la sentencia de divorcio. Tanto los artículos 441, 442, 523 y 525 del Cód. Civ. y Comercial establecen un plazo de caducidad de seis meses. En cuanto al comienzo del cómputo en el caso del divorcio, ello ocurre con la sentencia respectiva, pero en el caso de la unión convivencial no hay un acto jurisdiccional, sino solo una situación fáctica.----------

------Tal como están redactados los artículos 524 y 525 producen una discriminación indirecta en contra de las parejas unidas en uniones convivenciales cuando se las compara con las parejas unidas en matrimonio. Estamos frente a una discriminación indirecta en perjuicio de las parejas que han decidido no formalizar su vínculo mediante un matrimonio----------

------Esta discriminación indirecta es contraria a los arts. 2 y 7 de la Declaración Universal de los DDHH; a los arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre DDHH; a los arts. 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues aun cuando esas normas no hagan referencia expresamente a la discriminación indirecta es evidente que igualmente la prohíben. En efecto, el art. 7 de Declaración Universal de los DDHH y el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que la interdicción de discriminar abarca todas las formas de discriminación y el segundo agrega que la protección no solo debe ser igual, sino también efectiva. El artículo 24 de la Convención Americana de DDHH también reconoce el derecho a la igualdad ante la Ley pero también dice que la protección que ella provee debe ser brindada sin discriminación.----------

------Este tribunal resolvió que “Es claro que resulta inconstitucional el plazo de caducidad semestral (art. 525 Cód. Civ. y Comercial) cuando su cómputo comienza en las oportunidades previstas en el art. 523 pues ello implica un

impacto dispar, perjudicial para las parejas unidas convivencialmente en comparación con las unidas en matrimonio.----------

------Dicho así las normas en cuestión son contrarias al art. 16 de la Constitución Nacional y a los diferentes tratados que integran el ámbito de constitucionalidad y deben ser declaradas inconstitucionales. (conf. SDNº 24/2020 CANO).----------

------Por lo que la conclusión a la que arribara el juez de la anterior instancia resulta adecuada a derecho frente a las consideraciones expuestas, correspondiendo la desestimación del recurso y la confirmación de lo decidido.----------

------Las costas de Alzada deberán ser impuestas a cargo del recurrente vencido, por no encontrar mérito para apartarnos del principio general de la derrota (conf. art. 69 primer párrafo del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia Nº 207/2021 dictada el 08/09/2021 que desestima el pedido de caducidad del derecho previsto en el art. 525 in fine del CCyCN.----------

------2º) COSTAS de Alzada al recurrente vencido, regulándose los honorarios de la Dra. R. M. V. en 9 Jus y los del Dr. J. E. S. V. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-